Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en la sentencia dictada a fs. 1119/1146 se hizo lugar a la demanda interpuesta por la Provincia de Formosa, por cobro de diferencias en el porcentaje de las regalías hidrocarburíferas y se difirió la fijación del monto definitivo de condena a la liquidación que debía practicar la Secretaría de Energía de la Nación (ver considerando 30).

2°) Que a fs. 1167/1173 la mentada Secretaría acompañó la cuenta final en la que estableció el *quantum* adeudado correspondiente a los períodos que corren desde enero de 1991 hasta diciembre de 2006.

El resultado ascendió a las sumas de $ 10.817.217,18 y U$S 655.937,86.

3°) Que el Tribunal no encuentra motivos para apartarse de sus conclusiones ya que sigue el procedimiento de determinación en el que el organismo se basó al presentar el informe realizado en la etapa probatoria a fs. 723/728 (anexo 5 a), y se ajusta a las pautas fijadas por el Tribunal en los considerandos 28, 29 y 30 de la sentencia definitiva.

4°) Que no les asiste razón a las codemandadas cuando objetan la metodología y la normativa aplicada para la conversión a pesos de las obligaciones en dólares en los períodos que van de Enero/1991 a Noviembre/2001 y de Mayo/2004 a Diciembre/2006.

Aquellas no impugnaron en la etapa probatoria la cuenta presentada por la Secretaría de Energía de la Nación, en los aspectos que en esta instancia procesal intentan cuestionar.

Cabe recordar que si bien una liquidación puede ser observada en cualquier instancia del proceso ello es así cuando se trate de errores numéricos o matemáticos pero no cuando, como sucede en el *sub examine*, el procedimiento y el *quantum* adeudado -a la fecha de realización del peritaje- ha sido determinado por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (arg. causa "Radiodifusora Buenos Aires S.A." (Fallos: 317:739); y sobre la base del cálculo realizado por la autoridad de aplicación, no impugnado por las partes (conf. artículo 97, ley 17.319; fs. 771, 772, 813, 822 y 1142).

Por lo demás, para establecer el *quantum* definitivo ahora fijado se ha seguido el procedimiento propuesto por las partes (ver acta de audiencia de fs. 632), las previsiones contenidas en las resoluciones S.E. 155/92 y 435/04 y los parámetros utilizados a fs. 723/728 por la Secretaría a la que se asignó la tarea.

5°) Que tampoco puede ser atendida la observación efectuada en el punto III de fs. 1181, calificada como de "Extralimitación Temporal", en virtud de la cual la empresa Don Wong Co sostiene que no corresponde que se incluyan los períodos de los años 2002 a 2006.

La sentencia dispuso que al monto determinado en el dictamen de fs. 723/728, que llega a febrero de 2005, se le debían agregar las sumas que por igual concepto se hubieran de-

vengado con posterioridad a esos períodos (conf. considerando 28 *in fine* y 30).

Dicha decisión se ajustó a lo requerido por la actora en los puntos II "Objeto" y IX.5 del escrito inicial, en los cuales precisó que el reclamo comprendía las diferencias de regalías que correspondiesen en tanto las demandadas continuasen liquidando incorrectamente lo adeudado (ver fs. 245/262, especialmente 245 *in fine*/245 vta. y 260 vta.).

6°) Que el planteo que se introduce en el punto 2.4 de fs. 1233 vta. tampoco puede ser admitido, pues tal como a fs. 1228 lo afirma la Secretaría de Energía las constancias acompañadas a fs. 1207/1217 -a título ilustrativo- son copias de lo actuado por aquella desde el dictado de la ley 25.561, respecto a la forma de dirimir los conflictos suscitados por diferencias sobre el tipo de cambio que debería aplicarse y la resolución adoptada al efecto.

7°) Que por último, en cuanto a las objeciones de fs. 1234 -punto 3.4- y 1236/1236 vta. -punto III-, solo cabe indicar que, de conformidad con el art. 13 de la resolución SE 435/04, para el caso de mora la conversión debe realizarse según el tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha en que se efectúa el pago.

Tal como se indica en sus considerandos la autoridad de aplicación modificó el contenido de la resolución SE 155/92 con el objeto de poner fin a las controversias que se suscitaban al respecto.

8°) Que la decisión que aquí se adopta no modifica el criterio de conversión a pesos de las obligaciones en dólares seguido en la causa "Mendoza, Provincia de c/ Petroquímica Comodoro Rivadavia" (Fallos: 333:39).

Ello es así, pues en dicho proceso las diferencias de regalías hidrocarburíferas fueron determinadas por la perito contadora designada única de oficio, sobre la base de las declaraciones juradas y de los "comprobantes de pago" entregados a la experta por la empresa petrolera, computando a tal efecto, "la fecha en que efectivamente se hicieron los pagos" (ver informe de fs. 845/867, especialmente 854/855, 864 y 866, puntos 5 y 6, de la citada causa que se tiene a la vista).

Contrariamente, en las presentes actuaciones, en el informe agregado a fs. 714 y 723/728 -anexo 5-, la Secretaría de Energía de la Nación efectuó el cálculo de lo adeudado en base a las "declaraciones juradas" de las concesionarias y desde que cada pago debió haberse realizado; ya que no obran constancias

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- que los acrediten (ver fs. 771, 772, 813 y 822, donde no se advierten observaciones al respecto).

Por ello, se resuelve: Desestimar las impugnaciones formuladas a fs. 1180/1182 y 1188/1189 y aprobar la liquidación practicada a fs. 1167/1173, por las sumas de $ 10.817.217,18 y U$S 655.937,86. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Provincia de Formosa**, representada por el **Dr. Carlos Patricio Iturbe**, patrocinada por el **Dr. Alejandro R. Durán Lobato.**

Parte demandada: **Dong Wong Corporation (Sucursal Argentina)**, representada por la **Dra. Fernanda Cecilia Cárdenas. Benito Roggio e Hijos S.A.**, representada por la **Dra. Alicia Silvia Manghi.**